



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 053
Acta de Decisión N° 025

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 352 del 2 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MÓNICA AMPARO ARTEAGA FIGUEROA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2021-00356-01, con el fin que se declare que, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, José Gilberto Arteaga; en consecuencia, se le reconozca la pensión de sobrevivientes desde el momento de la estructuración del derecho hasta que se efectúe el pago, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, desde el año 2005 empezó una relación de amistad y ayuda mutua con el señor José Gilberto, hasta la fecha del fallecimiento de la madre del señor Gilberto; posteriormente, se fue a vivir con aquél, cuando su hija tenía cinco meses de edad; que la convivencia empezó en el año 2007 y a mediados de 2013, se separaron debido a problemas de pareja, reanudando la convivencia en diciembre de 2014 hasta la fecha del fallecimiento, diciembre de 2019; indica que solicitó la prestación de



sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 16 de enero de 2020.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró acreditar el tiempo de convivencia mínimo exigido en la norma. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; innominada o genérica; compensación (12MemorialContestaciónDemandaColpensiones)*.

Mediante auto No. 3025 del 22 de octubre de 2021, se integró como LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA, a la señora MARÍA EDITH MORA OCORÓ, en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ GILBERTO ARTEAGA (21AutoOrdenaIntegrarLitisPorActiva).

En auto del 27 de julio de 2022, se ordenó el EMPLAZAMIENTO a la integrada como litisconsorte necesaria por activa (fl.35autoOrdenaEmplazarDesignarCuradorAdlitem); el cual se encuentra publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (39PublicaciónEmplazamiento).

Al descorrer el traslado del litisconsorcio necesario, **MARÍA EDITH MORA OCORÓ**, manifestó no constarle los hechos de la demanda; concluyendo que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Formuló las excepciones de *prescripción, innominada (42MemorialContestaciónDemandadaLitis)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Noveno Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 352 del 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas en forma oportuna por la parte accionada.



2.- CONDENAR a la **COLPENSIONES**, al reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la actora, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante JOSE GILBERTO ARTEAGA, **a partir del 03 de noviembre de 2019**, fecha del deceso de éste, en cuantía de **\$860.333**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la **COLPENSIONES**, que incluya en nómina de pensionados a la actora y la afilie al sistema de salud.

4.- CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la actora, en su calidad de compañera permanente del causante JOSE GILBERTO ARTEAGA, la suma de **\$40.688.016**, por concepto de **mesadas de sustitución pensional, causadas desde el 03 de noviembre de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.**

5.- AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la actora a partir del mes de diciembre del año en curso, la suma de **\$1.000.000,00**

7.- CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la actora, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de febrero de 2020, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas.

8.- ABSOLVER a **COLPENSIONES** del reconocimiento de la sustitución pensional, a favor de la litisconsorte necesaria por la parte activa, señora MARIA EDITH MORA OCORO.

(...)

Adujo la *a quo* que, la Ley 797 de 2003, es la norma aplicable; agregó que, de los testigos recepcionados se logra evidenciar que la actora y el causante convivieron bajo el mismo techo, por espacio superior a los 5 años, a pesar de la diferencia de edad hasta el día del fallecimiento. En cuanto a la vinculada al proceso, la misma fue emplazada y, no se allegó prueba alguna de su condición de beneficiaria. Estudió la prescripción y, los intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 2020. Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la parte demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, la actora no cumple con los presupuestos para acceder a la prestación, hay una diferencia de edad entre las partes, y en la investigación administrativa se concluyó que no quedó demostrada la supuesta relación, solicitando se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones formuladas.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MÓNICA AMPARO ARTEAGA**, en calidad de compañera supérstite del causante José Gilberto Arteaga, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **MARIA EDITH MORA OCORÓ**.

2. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

La pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, el **3 de noviembre de 2019** (fl. 35, 03anexos), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*



La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la



prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora Mónica Amparo Arteaga Figueroa nació el 25 de octubre de 1981 (fl.1, 03anexos) y el señor José Gilberto Arteaga, el 31 de mayo de 1941 (fl.34, 03Anexos).

Declaraciones extrajuicio rendida por:

La demandante el 5 de diciembre de 2019 ante la Notaría Única del Círculo de Florida Valle, manifestando que convivió con el causante desde **el 10 de diciembre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2019**, dependiendo económicamente del causante.

El causante anexó solicitud de declaración Extra juicio al expediente del Seguro Social, el 6 de mayo de 2011, rendida ante la Notaria Única de Florida, suscrita por él y la señora María Edith Mora Ocoró, señalando que tenían una convivencia en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace 11 años, en forma continua y permanente, con residencia en la calle 9ª No. 9-61; que aquél suministraba todo lo necesario para el hogar; dependiendo económicamente de aquel.

Observándose que, la actora y el causante no procrearon hijos en común; que aquella tuvo dos hijos, LUIS ANGEL -26-11-2003- y SARIK BOLAÑOS ARTEAGA, -31-12-2007- siendo su padre, el señor Camilo Bolaños.



Los testimonios recepcionados en el proceso:

La **señora MIRIAM AMPARO FIGUEROA LOSANO**, 59 años, unión libre, primaria, ama de casa, madre de la demandante; su hija tuvo una relación y procreó dos hijos, que se llama Camilo Alberto Bolaño, quien nunca le ayudó con los gastos; Mónica y el causante son primos; al causante lo conoció de toda la vida, y ella le arrendó una pieza a aquél; el causante nunca se casó, no tuvo hijos; al principio no estaba muy de acuerdo con esa relación, pero ellos eran personas adultas; empezaron la convivencia en la casa del fallecido; Mónica se fue con sus hijos para la casa de aquél; por la diferencia de edad, aquél tenía muchos celos, la quería tener en la casa, que no saliera; no le conoció que aquél tuviera otra relación; aquellos se separaron por unos meses, en ese tiempo vivían en la segunda planta de su casa, allí vivieron entre 5 o 6 años; se decidieron separar, ella se fue, con sus hijos para Miranda a trabajar, para diciembre de 2014 regresó, después del día de las velitas; no conoció a la señora María Edith; aquél tenía afiliada a la actora y sus dos hijos; primero estaba vinculada al Sisbén. Su esposo se hizo cargo de las diligencias del velorio. El papá de los hijos no le ayuda; la casa del fallecido en estos momentos está alquilada; aquél era la persona que se encargada de todos los gastos del hogar, de la actora y de los hijos de ésta.

La señora **CECILIA ERAZO MUÑOZ**: 75 años, unión libre, barrio La Cabaña en Florida; conoce a la actora desde que era pequeña; conoció al causante por la familia de la actora, era familiar de don Luis, esposo de doña Miriam; la actora tuvo dos hijos, y luego se enteró que la actora y el causante vivían juntos, en la casa del finado; Mónica trabajaba realizando aseo en las casas. Luego se fue a vivir con el causante; luego, aquella se fue de la casa, no sabe para donde; no recuerda cuando volvieron; hasta cuando falleció 2019; supo que murió de un infarto porque son vecinos de la misma cuadra. No conoce a María Edith Mora Ocoró; el papá de los hijos de Mónica no les ayudó con nada, lo sabe porque cuando hablaba con el hijo de la actora, éste le decía.



De la declaración de parte rendida por la señora **MONICA AMPARO ARTEAGA FIGUEROA**: 41 años, soltera, bachillerato, servicios generales, indicó que convivió con el señor José Gilberto, eran primos en segundo grado, lo conocía de toda la vida; desde diciembre de 2007 empezó la convivencia; se acuerda porque para esa época su bebe tenía 3 meses de edad, su hija nació el 31 de diciembre de 2007; ella tenía aproximadamente 7 meses de embarazo, cuando la empezó a pretenderla; ella estaba sola con su hijo, en la casa de sus papás, y aquél le empezó a ayudar económicamente y le propuso que se fueran a vivir juntos; nunca le faltó nada con aquél; cumplía años el 31 de mayo; a aquél lo atendían en el seguro social; en el año 2016 la afilió como su beneficiaria; aquél era muy sano, no tenía problemas de salud; le gustaba caminar, ir a la iglesia, al cementerio; la convivencia duró hasta la fecha del fallecimiento 2019 de aquél; pero en el año 2014 tuvieron una separación de seis meses; ella se fue de la casa para Miranda, se fue a vivir en una casita que tenía; porque aquél era muy posesivo, no la dejaba salir para nada; aquél era cortero de caña; su hija estaba pequeña, tenía seis años de edad; tenía dos hijos, Sarí y Luis Ángel, son hijos del mismo papá, cuando se separó del papá de sus hijos, no estaba aún embarazada de su última hija, quedó embarazada en un encuentro; no conoce a la señora María Edith; el compañero hizo una declaración extraprocesal que indicó que vivía con la señora María Edith desde hace 11 años; sin embargo, no sabe porque aquél realizó dicha declaración.

No tuvieron hijos en común; en el año 2008 empezó la convivencia con el causante; a mediados del año 2014 se fue de la casa, y volvió en diciembre de ese año, más o menos el 10 de diciembre, nuevamente a vivir con aquél; ese día llegó y se fueron de compras.

A pesar de la separación aquél nunca la desamparaba; ella llegaba a la casa le lavaba la ropa, lo atendía, si había que hacer una diligencia, ella lo acompañaba; ella llegó el 10 de diciembre a la casa de 2014 y allí se quedó; aqueé falleció de un infarto; antes había tenido un accidente, se cayó en el baño, y se golpeó la cabeza, en julio de 2019, quedó inconsciente y lo llevaron al hospital, estuvo cinco días y salió bien en los exámenes; el 3-11-2019, le dio un infartó en la casa; ella no estaba allí, se enteró porque aquél vivía en la segunda planta de la casa de su



mamá, ésta lo vio y llamó a la ambulancia; ella salió ese día a hacer una diligencia de sus hijos; el papá de sus hijos no le ayuda con su manutención; Gilberto le daba todo para aquéllos.

Cuando se fue a vivir con el causante, aquél tenía 66 años y ella 26 años; era un hombre bueno, no le gustaba que saliera, la maltrataba verbalmente por los celos; cuando aquél falleció tenía 78 años y ella 38; cuando empezaron la convivencia aquél era pensionado; en la actualidad no tiene pareja; el papá de sus hijos se fue para Chile; nunca supo de la señora María, nunca se ausentó de su casa; en la época que ella se fue para Miranda, aquél quedó en su casa y no tuvo otra pareja; ellos también vivieron en la casa del causante; éste no tuvo hijos, ni hermanos. Su padre se encargó de los gastos fúnebres, eran primos; asistió al entierro y al velorio, en la Funeraria La Esperanza.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, se desprende que, la actora manifestó que convivió con el causante, desde el 10 de diciembre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2019, esto es, por espacio de 4 años, 10 meses y 23 días.

No obstante, en los hechos de la demanda, refiere que, desde el año 2005, inició una relación de amistad y ayuda mutua con el causante; que, en el año 2007, inició la convivencia como compañeros permanentes; que a mediados del año 2013 se dio una ruptura temporal de la relación y, la convivencia se reanudó en el mes de diciembre de 2014.

Observándose que, el causante aportó al Seguro Social, hoy Colpensiones, certificación expedida en el año 2011, sobre la convivencia con la señora María Edith Mora Ocoró, aproximadamente desde el año 2000 a la fecha de la expedición, 2011.



Desprendiéndose inconsistencias, entre lo rendido inicialmente ante la entidad y lo manifestado en esta instancia, en relación al tiempo en que se generó la convivencia.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos recepcionados, la **señora MIRIAM AMPARO FIGUEROA LOZANO**, madre de la demandante, manifestó que su hija tuvo dos hijos, sin que su padre les ayudara con los gastos; indicando que, ella le arrendó una pieza a aquél; que vivieron como pareja en el segundo piso, por espacio de 5 a 6 años; luego, se fueron a vivir en la casa del fallecido.

Es de indicar que, los dichos de la madre de la actora resultan muy genéricos, si bien señala que la supuesta convivencia de la pareja se generó por espacio de 5 a 6 años en el segundo piso de su casa, también lo es que no señaló en que época o años se originó.

Aunque agregó que, aquellos eran primos y adultos, y debido a la diferencia de edad entre la pareja, se separaron, por unos meses porque el causante era celoso; no indica en qué tiempo ocurrió la mencionada separación; concluyendo que la actora se fue con sus hijos para Miranda a trabajar, regresando nuevamente en diciembre de 2014.

Sin que se determine cuánto tiempo aproximadamente se dio la separación de la pareja, ni mucho menos, explicó por qué tenía tan presente la fecha en que aquellos supuestamente regresaron.



Por su parte, la señora CECILIA ERAZO MUÑOZ, expresó que la actora y el causante eran familiares; resaltando que se enteró que aquellos se fueron a vivir juntos en la casa del fallecido, sin precisar cómo tuvo conocimiento de dicha situación, ni a través de quién recibió la información, ni mucho menos en qué año se enteró que empezó la aparente convivencia entre la pareja.

Aunque determinó que la demandante se fue de la casa, tampoco sabe para dónde, ni el motivo por el cual se fue; ni tampoco recuerda cuándo volvieron, sin que sus dichos den claridad de la convivencia alegada.

Es de agregar que, la parte actora refiere que la convivencia con el causante empezó en el año 2007, sin embargo, en su declaración señaló que, esta se originó tres meses después del nacimiento de su hija, que lo fue, el 31 de diciembre de 2007, es decir, daría más o menos a partir de marzo de 2008.

Observándose por su parte que, debido al grado de familiaridad que los unía, el causante la empezó ayudar económicamente a ella y a sus dos hijos.

Llama la atención de la Sala que, en los hechos de la demanda, expresó que la separación se generó desde mediados del año 2013 hasta diciembre de 2014, es decir, por un espacio de año y medio y, al rendir la declaración, expresó que la misma se dio por espacio de seis meses, en el año 2014.

Además, si bien la madre de la actora expresó que en el segundo piso de su casa vivieron por espacio de 5 a 6 años, y luego se fueron para la casa del fallecido, también lo es que, la actora expresó que para el año 2019, a aquél le dio un infarto y, como vivía en el segundo piso de la casa de su mamá, ésta llamó a la ambulancia.

Es decir que, no se evidencia que el causante y la actora se hayan ido a vivir a la casa de aquél, pues, para la fecha del fallecimiento, año 2019, aquél se encontraba viviendo en la segunda planta de la casa de la mamá de la actora.



En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que los testigos, no fueron claros, ni precisos, en manifestar sobre la supuesta convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, sin que se lograra demostrar la convivencia, por el tiempo mínimo exigido en la norma, sin que le asista el derecho a la prestación solicitada.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, se absuelve a la entidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Por otra parte, en relación a la señora MARIA EDITH MORA OCORÓ, se tiene que la contestación de la demanda se realizó a través de Curador Ad-litem.

Observándose que, el causante y la señora MORA OCORÓ suscribieron declaración extraprocesal ante Notaria en el año 2011, manifestando que la convivencia se generó desde el año 2000, es decir que, si bien a la fecha de expedición del documento convivían en unión libre, no es menos cierto que entre los años 2011 a 2019, no se aportó prueba que la misma se haya prolongado en el tiempo.

Concluyendo que no demostró su condición de beneficiaria, sin que le asiste derecho a la prestación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le dan respuesta a los mismos.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales se tasarán por el a quo.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 352 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora, **MONICA AMPARO ARTEAGA y MARIA EDITH MORA OCORÓ.**

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES, las cuales se tasarán por el a quo.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

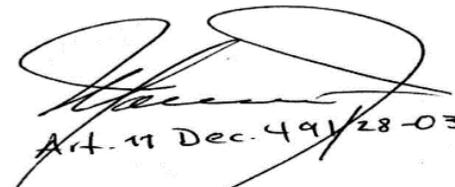
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MÓNICA AMPARO ARTEAGA
Cl. Colpensiones
Rad. 009-2021-00356-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b518029840b6dc8ca99ba1bfd3ed2ca3f4cb83bea0e8b43515375cf3b35af**

Documento generado en 09/03/2023 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>